

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 17/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2021 00303	Despachos Comisorios	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JAIME RAMIREZ PLAZAS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	16/02/2023	.	1
41001 40 03003 2018 00821	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	OLIVA SERRANO CHICA	Auto resuelve retiro demanda SE NIEGA SOLICITUD.	16/02/2023		
41001 40 03003 2019 00763	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	HUGO FERNELY CUBILLOS CORTES	Otras terminaciones por Auto SE ORDENA ENTREGA DE GARANTÍA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.	16/02/2023		
41001 40 03003 2020 00110	Verbal	ORGANIZACION LA GAITANA SAS	NEYLU MANRIQUE	Sentencia de Unica Instancia SE DECLARA TERMINADO CONTRATO DE REST. DE INMUEBLE ARRENDADO. SE ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE. SE ORDENA LANZAMIENTO. SE CONDENÓ EN COSTAS Y SE ORDENÓ ARCHIVOS DE LAS DILIGENCIAS.	16/02/2023		
41001 40 03003 2020 00458	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ALIRIO ROJAS	Auto 468 CGP	16/02/2023		
41001 40 03003 2022 00077	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto fija caución	16/02/2023		
41001 40 03003 2022 00077	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto resuelve Solicitud SE NIEGA SOLICITUD DE DESGLOSE DE TITULC EJECUTIVO EN CALIDAD DE PRÉSTAMO.	16/02/2023		
41001 40 03003 2022 00230	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO	Auto Designa Curador Ad Litem SE RELEVÁ CURADORA AD LITEM DESIGNADA.	16/02/2023		
41001 40 03003 2022 00374	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CLARENA LEONOR GARCIA POLO	Auto resuelve renuncia poder y reconoce pers	16/02/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	16/02/2023		
41001 40 03003 2022 00713	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES ESTEBAN GOMEZ HERRERA	Otras terminaciones por Auto SE ORDENA ENTREGA DE GARANTÍA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.	16/02/2023		
41001 40 03003 2022 00728	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	OCTAVIANO SIERRA PERDOMO	Auto ordena emplazamiento	16/02/2023		
41001 40 03003 2022 00745	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE	CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZZI	Auto 440 CGP OF.296	16/02/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00840	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA	Auto 440 CGP OF.297	16/02/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00894	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ	Auto resuelve corrección providencia	16/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00049	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DORIS PEÑA MORENO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	16/02/2023	
41001 2023	40 03003 00071	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	YINET HOME DE FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2023	
41001 2023	40 03003 00071	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	YINET HOME DE FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023	
41001 2023	40 03003 00076	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	HERNANDO CASTAÑEDA CASANOVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	16/02/2023	1
41001 2023	40 03003 00080	Ejecutivo Singular	SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCION IPS SAS	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	16/02/2023	1
41001 2023	40 03003 00084	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NANCY ALVARADO DE LOSADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	16/02/2023	1
41001 2021	40 03005 00519	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL	ANDREA LINETH MORA MONROY Y OTRO	Auto 440 CGP OF.295	16/02/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/02/2023**
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
 SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00894.00

Al Despacho se encuentra memorial elevado por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual le solicita a esta judicatura que se corrija, en primer lugar, el número de cédula del demandado DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ, consignado en auto por medio del que se libró mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2013 y, en segundo lugar que, se corrija el error en el nombre de la demandada LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ que reposa en el auto mediante el que se decretó medida cautelar de fecha 23 de enero de 2023.

Previo a resolver la solicitud, el Despacho pudo determinar que, en efecto, existe un error involuntario en relación con la digitación del número de cédula de ciudadanía del demandado DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ, toda vez que se indicó en auto que libró mandamiento de pago del 23 de enero de 2023 como identificación el número 1.075.228.525 cuando en realidad el que corresponde es el número de cédula de ciudadanía 7.723.209.

Así mismo, se verificó que existe un error involuntario en la digitación del primer nombre de la demandada, dado que se indicó como tal el de LEIDY JOHANA GAITAN MENDEZ tanto en el encabezado como la parte resolutive de la providencia a través de la cual se decretó medida cautelar de fecha 23 de enero de 2023, cuando en realidad corresponde al de LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ.

Por ser procedente el memorial que antecede, el Despacho accederá a las correcciones solicitadas.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el **NUMERAL PRIMERO** del auto de fecha 23 de enero de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.037.800-8, representado por su gerente o quien haga sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ** con C.C. No. 7.723.209 y **LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ** con C.C. 1.075.228.525 por las siguientes sumas de dinero:”

SEGUNDO.- CORREGIR el encabezado del auto de fecha 23 de enero de 2023 a través del cual se decretó medida cautelar, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00894.00

TERCERO.- CORREGIR el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 23 de enero de 2023 a través del cual se decretó medida cautelar, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. – DECRETAR el embargo y secuestro del dinero que posean los demandados **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ** con C.C. 7.723.209 y **LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ** con C.C. 1.075.228.525, en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**”

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6231b071b27710e67016ae5b7608e1cd848223a26adb16b93245f5195b3786e4**

Documento generado en 16/02/2023 07:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	YINET HOME DE FLOREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00071.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 107014133, constituye a cargo de la deudora una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** con Nit. 860.050.750-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **YINET HOME DE FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.148.675, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en el Pagaré No. 107014133

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$52.461.238,00) M/Cte.**, por concepto de Capital del Pagaré que venció el 06 de diciembre de 2022.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$52.461.238,00) M/Cte.**, a partir del 07 de diciembre de 2022, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique su pago total.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.753.586 y T.P. No. 139.702 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bc81ff1ad34a6b67e59cc2b60e9ea036950af1b2a0c412f74a3542f32e8c2e**

Documento generado en 16/02/2023 07:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ JHON JAIRO REVOLLEDO RUIZ YENI PAOLA GARCÍA SARMIENTO
RADICADO:	41.001.40.03.002.2017.00755.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 24/01/2023 a la hora de las 08:44 am contentivo de oficio DS-20520-02-01-01-123 SINV-GAIFD y reiterado el día 08/02/2023 a la hora de las 11:55 pm, suscrito por la apoderada de la señora MAGALLY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO, técnico investigador I del Grupo Investigativo Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales Municipales, Circuito, Especializados y Tribunal Superior de Neiva de la Fiscalía General de la Nación, por medio de las que solicita que se aporte en calidad de préstamo el pagaré original No. 79312 de fecha 20 de diciembre de 2013 y que reposa dentro del expediente de la referencia como título valor base de la presente ejecución.

Lo anterior en el entendido de que el citado documento es requerido por la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, para que haga parte de la noticia criminal No. 4100160000584201801093 adelantada por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

Al respecto, sería del caso acceder a lo solicitado de no ser porque el inciso "D" del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso, que trata sobre el desglose de los títulos ejecutivos, reza lo siguiente:

"d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material en documento."

Así las cosas, se ha de negar lo pretendido, por cuanto la solicitud que aquí se elevó ante este Despacho judicial, debe provenir del juez penal para que obre en procesos de falsedad de documento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO.- DENEGAR la solicitud de desglose presentada por la señora MAGALLY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO, técnico investigador I del Grupo Investigativo Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales Municipales, Circuito, Especializados y Tribunal Superior de Neiva de la Fiscalía General de la Nación, visible en archivos "21Solicitud préstamo pagaré a

Fiscalia.pdf y *22Solicitud préstamo pagaré.pdf*, que hacen parte del expediente digital de la referencia, por no provenir del juez penal, conforme lo preceptuado en el Literal d del Numeral 1 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, sírvase librar el correspondiente oficio, comunicando la decisión, adjuntando copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be3817985f7943a0c308653368e9b5342841a2cec1553067edb6836a552c259**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C
DEMANDADO:	OLIVA SERRANO CHICA ANDREA DEL PILAR HURTADO HERRERA
RADICADO:	41.001.40.03.007.2018.00821.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 26/01/2023 a la hora de las 10:47 am, suscrito por el Apoderado judicial de la parte demandante con asunto "(...) *MEMORIAL DONDE SOLICITO EL RETIRO DE LA DEMANDA EN EL PROCESO 2018-00821-00 (...)*".

Sobre el particular refiere el inciso 1° del Art. 92 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras **no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas**, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)"* Énfasis agregado.

Al revisar el expediente de la referencia, el Despacho da cuenta que en página 23 del archivo digital denominado "*01.PRINCIPAL ESCANEADO.PDF*" que hace parte del proceso, se avizora constancia de notificación personal de la demandada **ANDREA DEL PILAR HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía 36.305.602.

Aunado lo anterior, encuentra el Despacho que existen medidas cautelares practicadas, como la que fuere comunicada a la secretaria de movilidad de la Alcaldía de Neiva y de la que se recibió respuesta mediante oficio 0102 del 25 de febrero de 2019 "*Pág. 20 – archivo digital 02.MEDIDAS ESCANEADO.PDF*".

Con todo, se torna improcedente acceder a lo solicitado en relación con el retiro voluntario de la demanda.

Ahora, revisado el expediente, se aprecia que el día 20 de agosto de 2019 se dispuso el emplazamiento de OLIVA SERRANO CHICA, situación que realizó la parte actora al adelantar el emplazamiento por la emisora Caracol el 13 de diciembre de 2019, sin que por parte del despacho se haya llevado la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se dispondrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C** Nit. 813.002.895-3 en contra de **OLIVA SERRANO CHICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.154.753 y **ANDREA DEL PILAR HURTADO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.305.602, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **OLIVA SERRANO CHICA**. En se orden de ideas, publicar en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9d1ff38e550e095f683639c755c6d241e71a809fe77ddc8258f56afd14be18**

Documento generado en 16/02/2023 07:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO:	OCTAVIANO SIERRA PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.002.2022.00728.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 27/01/2023 a la hora de las 02:08 pm, dejando en conocimiento certificado de dirección negativa y a su vez, solicitando el Emplazamiento del demandado OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, y suscrito por el apoderado del demandante JUAN CAMILO SAAVEDRA.

Al respecto del memorial que antecede, teniendo en cuenta que la Oficina de Correspondencia "SERVIENTREGA", según certificado de fecha 25/01/2023 indica que, "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ" en referencia al demandado OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, en el domicilio Carrera 48 No. 17C - 42 del Barrio Villa Café, dirección que se relacionó en la presentación de la demanda, por lo cual, será procedente Ordenar su Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **OCTAVIANO SIERRA PERDOMO**. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769f8c4ae61eacaa5197250e26c49df94ab0dbd50de0e0885977a7507ff7843a**

Documento generado en 16/02/2023 07:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	HUGO FERNELY CUBILLOS CORTES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00763.00

Al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 26 de enero de 2023, firmado por el Subintendente Guillermo Andrés Villamizar Acevedo, comandante de patrulla cuadrante 3, a través del cual manifestó que se dejó a disposición la motocicleta de marca KYMCO, se servicio PARTICULAR, de placa ASC-03E, modelo 2016, de color NEGRO NEBULOSA, con motor No. KB2221022256 y con chasis No. 9FLE10004GCB40792, denunciada como de propiedad del señor HUGO FERNELY CUBILLOS CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.268.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega de la motocicleta a la demandante MOVIAVAL S.A.S. identificada con Nit. No. 900.766.553-3.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo clase MOTOCICLETA, de marca KYMCO, se servicio PARTICULAR, de placa **ASC-03E**, modelo 2016, de color NEGRO NEBULOSA, con motor No. KB2221022256 y con chasis No. 9FLE10004GCB40792, denunciada como de propiedad del señor HUGO FERNELY CUBILLOS CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.268, a la demandante MOVIAVAL S.A.S. identificada con Nit. No. 900.766.553-3.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo clase MOTOCICLETA, de marca KYMCO, se servicio PARTICULAR, de placa **ASC-03E**, modelo 2016, de color NEGRO NEBULOSA, con motor No. KB2221022256 y con chasis No. 9FLE10004GCB40792, denunciada como de propiedad del señor HUGO FERNELY CUBILLOS CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.268.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo clase MOTOCICLETA, de marca KYMCO, se servicio PARTICULAR, de placa **ASC-03E**, modelo 2016, de color NEGRO NEBULOSA, con motor No. KB2221022256 y con chasis No. 9FLE10004GCB40792, al Acreedor Garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**

identificada con Nit. No. 900.766.553-3, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO PATIOS CEIBAS SAS ubicado en la carrera 2 No. 23 - 50 del barrio Sevilla de la ciudad de Neiva, para que haga la entrega del vehículo clase MOTOCICLETA, de marca KYMCO, se servicio PARTICULAR, de placa **ASC-03E**, modelo 2016, de color NEGRO NEBULOSA, con motor No. KB2221022256 y con chasis No. 9FLE10004GCB40792, al Acreedor Garantizado **MOVIAVAL S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.766.553-3, a su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al Parqueadero PATIOS CEIBAS SAS con Acta de Inventario No. 2023-004 de fecha 26/01/2023 al correo electrónico patiosceibas98@hotmail.com.

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929d5863bcfe81b77570ddb53b9b479bf4c27923638728120f2123902e9e6aae**

Documento generado en 16/02/2023 07:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES ESTEBAN GÓMEZ BARRERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00713.00

Al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 27 de enero de 2023, firmado por el patrullero Elver Alturo Guzmán Pérez, integrante de la patrulla de vigilancia de la estación de policía de Corozal, a través del cual manifestó que se dejó a disposición vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color ROJO FUEGO, modelo 2022, de placa KXN571, con número de motor A812UH07865, número de chasis 9FB5SRED4NM254545, línea SANDERO y retenido al señor ANDRES ESTEBAN GÓMEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.309.375.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega de la motocicleta a la demandante RCI COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 900.977.629-1.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color ROJO FUEGO, modelo 2022, de placa KXN571, con número de motor A812UH07865, número de chasis 9FB5SRED4NM254545, línea SANDERO y retenido al señor ANDRES ESTEBAN GÓMEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.309.375, a la demandante RCI COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 900.977.629-1.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color ROJO FUEGO, modelo 2022, de placa KXN571, con número de motor A812UH07865, número de chasis 9FB5SRED4NM254545, línea SANDERO, denunciado como de propiedad del señor ANDRES ESTEBAN GÓMEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.309.375.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a carolina.abello911@aecsa.co y luz.rodriguez152@aecsa.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color ROJO FUEGO, modelo 2022, de placa KXN571, con número de motor A812UH07865, número de chasis 9FB5SRED4NM254545, línea SANDERO, al Acreedor Garantizado **RCI COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.

No. 900.977.629-1, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO JUDICIAL SUCRE BOLIVAR S.A.S. ubicado en la Calle 3 No. 2 – 162, la gallería rural – Sincelejo - Sucre, para que haga la entrega del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color ROJO FUEGO, modelo 2022, de placa KXN571, con número de motor A812UH07865, número de chasis 9FB5SRED4NM254545, línea SANDERO, al Acreedor Garantizado **RCI COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 900.977.629-1, a su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO JUDICIAL SUCRE BOLIVAR S.A.S. con Acta de Inventario No. 0072 de fecha 24/15/2022 al correo electrónico parqueaderojudisucra@hotmail.com.

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0422375d49c8b3b1de0bae1aa10cad19bc8fbc78a592a08abb8d76fe4cac5cc**

Documento generado en 16/02/2023 07:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA
RADICADO:	41.001.40.03.007.2022-00470.00

Al Despacho se encuentra memorial elevado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual le indica a esta judicatura que la demandada ha incumplido con su acuerdo de pago y en ese orden, le solicita al Despacho que se reactive el proceso, se haga control de términos y eventualmente se proceda a dictar auto del que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por ser procedente el memorial que antecede, se Aceptará la reanudación del proceso en contra de la demandada PAULA ANDREA RIVAS OSPINA, toda vez que se incumplieron los acuerdos de pago a los que ésta última llegó con la parte actora, para lo cual, se Ordenará continuar con el trámite procesal, realizándose por secretaría el conteo de términos con ocasión a la notificación por conducta concluyente de la demandada a través de auto fechado 25 de agosto de 2022.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la reanudación del Proceso toda vez que se incumplieron los acuerdos de pago suscritos entre demandante y demandada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, procédase con el conteo de términos para contestar y/o excepcionar con los que cuenta la demandada PAULA ANDREA RIVAS OSPINA, de acuerdo a lo señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6248d2c4372e01b9458ac05bde6076ab872424375f3dc97078e1674ee5f3b12**

Documento generado en 16/02/2023 07:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDET. DE ABELARDO NUÑEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00230.00

Será del caso REQUERIR a la profesional en derecho JENNIFER DANIELA GARCÍA OLIVEROS, quien fue designada para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 15/12/2022, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará a la profesional en derecho **LUIS GUILLERMO QUINTERO GARCIA** con C.C. 1.075.218.277, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los aquí demandados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

DISPONE

PRIMERO.- ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho JENNIFER DANIELA GARCÍA OLIVEROS quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO.- DESIGNAR al Profesional en Derecho **LUIS GUILLERMO QUINTERO GARCIA** con C.C. 1.075.218.277 y T.P. 340.197 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico luisguillermoquinterogarcia@hotmail.com, como Curador Adlitem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO.**

TERCERO.- POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612a3fbfe3e8c97327a73b0d7393cdcaec19d1e1ae57916fc6f368b46cc53cb**

Documento generado en 16/02/2023 07:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALIRIO ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00458.00

I. ASUNTO

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 27 de enero de 2023 hora 03:12pm, suscrito por la apoderada de la parte demandante MIREYA SANCHEZ TOSCANO, a través del cual solicita que se proceda a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se Dispone el Despacho a dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., demandó ejecutivamente al señor **ALIRIO ROJAS**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 se profirió auto de mandamiento de pago. Lo anterior de conformidad con las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor "Pagaré" base de la presente ejecución, esto es, capital insoluto, intereses pactados y no pagados e intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (artículo 468-2 ibídem).

Mediante certificado de tradición No. 0003951 del vehículo automotor dado en garantía y que fuere expedido el día 25 de enero de 2023, se verificó que el día 11 de febrero de 2021 se registró prenda sobre el mismo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Según constancia secretarial de fecha 09 de diciembre de 2022, se indicó que los términos de diez (10) días de que disponía el demandado **ALIRIO ROJAS**, para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron el día 28 de noviembre de 2022, quien fue notificado en debida forma por emplazamiento. Consecuentemente se le nombró curador ad litem, quien luego de aceptar la designación, contestó en término la demanda como se avizora en escrito allegado el día 28 de noviembre de 2022. No obstante, no se opuso a las pretensiones y no propuso excepciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del

artículo 42 Ibídem, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del obligado **ALIRIO ROJAS**, máxime cuando no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALIRIO ROJAS**.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares dentro del proceso.

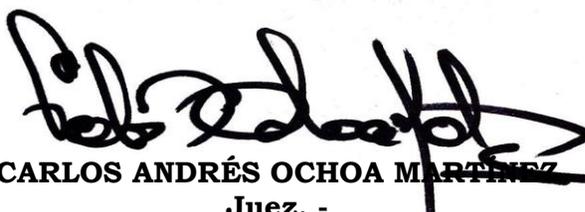
CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en su oportunidad.

QUINTO.- FIJAR agencias en derecho de conformidad con los parámetros establecidas en el artículo el artículo 5° numeral 4° literal B) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ, en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6.208.000)**.

SEXTO.- REGISTRADO el embargo del vehículo automotor de clase CAMIONETA, marca NISSAN, línea NP300 FRONTIER, modelo 2019, color BLANCO, de placa KJW569, con motor No. YD25696745P, chasis No. 3N6CD33B8ZK404280 y de servicio particular, y denunciado como de propiedad del demandado ALIRIO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.107.017, se ordena su secuestro.

LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestro, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d23300851a2dc9e01c95c1549485c989c7f014d90ca9a7b6d5b958183a06152**

Documento generado en 16/02/2023 07:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DORIS PEÑA MORENO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00049.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 10/02/2023 a la hora de las 11:55 am, suscrito por la apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por el **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DORIS PEÑA MORENO** con C.C. 28.131.235, por el Pago el Pago de las Cuotas en Mora de la obligación garantizada a través de título valor “pagaré” base de la presente ejecución No. 81990029623.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ffa6ba35b78b21855608918b9b39002a94663ca76239bf185196e98b9a7783**

Documento generado en 16/02/2023 07:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN LA GAITANA S.A.S.
DEMANDADO:	NEYLU MANRIQUE
RADICADO:	41.001.40.03.007.2020-00110.00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

Evacuada como fue la fase de integración del contradictorio de acuerdo con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por **ORGANIZACIÓN LA GAITANA S.A.S.**, en contra de **NEYLU MANRIQUE**, procede esta judicatura a emitir de manera anticipada la decisión de fondo que en derecho corresponde, en razón a que a parte demandada no hizo uso y goce de su derecho de defensa en concordancia con el debido proceso. Corolario de lo anterior, no existen pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES.

A este Despacho judicial le correspondió por reparto, demanda de restitución de inmueble arrendado, que fue promovida por **ORGANIZACIÓN LA GAITANA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.029.831-1, a través de apoderado judicial, en contra de **NEYLU MANRIQUE** identificada con C.C. No. 36.177.933, proceso identificado con el radicado de la referencia.

Refiere la parte actora que la aquí demandada, incumplió las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de septiembre de 2008 en relación con el pago en debida forma de los cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera 5 No. 4 – 48 de la ciudad de Neiva; a través del cual se dispuso el arrendamiento del citado predio para una destinación específica de PARQUEADERO DE MOTOS, por un canon mensual de un millón trescientos veinte mil pesos (\$1.320.000 m/cte.), a partir de la fecha 01 de septiembre de 2008 incrementándose un 10% anualmente, contrato que ha sido prorrogado hasta la fecha.

Afirma la demandante que la arrendataria, incumplieron con lo pactado, dejando de pagar el canon de arrendamiento estipulado de forma completa desde el año 2019, por lo que se encuentran en mora, a la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, pretende el actor que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ella, **ORGANIZACIÓN LA GAITANA S.A.S.**, en calidad de arrendador y la señora **NEYLU MANRIQUE**, en calidad de arrendataria, por haber incumplido la cláusula segunda del contrato; que como consecuencia de ello se ordene la restitución inmediata del bien inmueble; que de no efectuarse la entrega dentro del término fijado por el juzgado, se ordene la práctica de la diligencia de lanzamiento y, que se condene en costas a la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por reparto reglamentario se radicó el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva - Huila; despacho que admite la demanda por reunir los requisitos de ley, a través de auto calendarado 21 de julio de 2020.

El apoderado de la parte demandante allega prueba de la remisión del traslado del auto admisorio de la demanda y anexos con destino a la dirección Carrera 5 No. 4 – 48 de Neiva, dirección donde recibió el señor Juan Sebastián Castro el día 25 de marzo de 2021. Luego el apoderado remitió constancia de notificación por aviso dirigida a la Carrera 5 No. 4 – 48 de Neiva, donde la empresa de correos SURENVIOS S.A.S. certificó su entrega el día 12 de octubre de 2021.

En constancia secretarial de fecha 01 de agosto de 2022, se indicó que el día 29 de octubre de 2021 venció en silencio el término con el que disponía la demandada para contestar y/o proponer excepciones previas y/o de mérito contra el auto que admite la demanda proferida en su contra.

Posteriormente y con ocasión a errores en cuanto a los datos relevantes del proceso y del respectivo trámite, el Despacho procedió a requerir a la demandada con el fin de que surtiera en debida forma las labores de notificación mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, a lo que el demandante comunicó a través de memorial elevado el día 25 de agosto de 2022, que realizó las gestiones de notificación a través del correo electrónico superqueaderolaquinta@gmail.com el día 23 de agosto de 2023.

Seguidamente el día 21 de septiembre de 2022, la parte actora señala que feneció el término para contestar a la demandada y solicitó que se profiera sentencia anticipada y se ordene la restitución del inmueble sobre el que versa el asunto, reiterando dicha solicitud el día 26 de enero de 2023.

Finalmente, obra constancia secretarial de fecha 14 de febrero de 2023 mediante la que se advierte que el día 08 de septiembre de 2022 venció en silencio el término para contestar con el que contaba la demandada **NEYLU MANRIQUE**.

IV. PROBLEMA JURIDICO.

- *¿Se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita dar por terminado el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Carrera 5 No. 4 – 48 de Neiva, suscrito entre ORGANIZACIÓN LA GAITANA S.A.S. y NEYLU MANRIQUE y, como consecuencia de ello, ordenar la restitución del inmueble en cuestión a la entidad arrendataria?*

V. CONSIDERACIONES

5.1. ASPECTOS FORMALES.

Revisados previamente los presupuestos procesales, que de acuerdo con la Ley son los distintos requisitos que se exigen para la válida configuración de la

relación jurídica procesal, se tiene que en el presente asunto se han cumplido a cabalidad, esto es, la DEMANDA EN FORMA y la CAPACIDAD PARA SER PARTE. Aunado a que en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso se hizo el correspondiente control de legalidad.

Tampoco se hace reparo en cuanto a la capacidad procesal y la competencia del juez cuyos conceptos se configuran válidamente en el litigio, por tanto, la decisión es de mérito, sin que se advierta la presencia de causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

5.2. ASPECTOS FÁCTICOS.

La restitución de inmueble arrendado presenta unas características determinadas, por lo que es pertinente abordar su estudio desde el punto de vista normativo, para analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

El proceso de restitución de inmueble arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso. Con la regulación de esta figura, el legislador buscó proteger al propietario y arrendador de bienes inmuebles, para que este pudiera recuperar la tenencia del predio legalmente, frente a la configuración de alguna de las causales, legales o pactadas, de terminación del contrato suscrito entre las partes.

En el caso de marras, se encuentra probado que existe contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de septiembre de 2008 entre **ORGANIZACIÓN LA GAITANA S.A.S.**, y **NEYLU MANRIQUE** sobre el bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera 5 No. 4 – 48 de la ciudad de Neiva, a través del cual se dispuso el arrendamiento del citado predio para una destinación específica de PARQUEADERO DE MOTOS.

Al encontrar que la parte demandada fue notificada en debida forma a través de correo electrónico, y que esta guardó silencio en relación con los hechos y pretensiones de la demanda incoada por **ORGANIZACIÓN LA GAITANA S.A.S.**, a través de apoderado judicial.

En ese orden se hará aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso cuando reza que: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.”*

Se torna entonces como probado que, la demandada incurrió en mora por el no pago de los cánones de arrendamiento comprendidos inicialmente desde el canon correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como el canon correspondiente al mes de enero de 2020 y por tal razón, acude el demandante a los estrados judiciales en aras de lograr que, por esta vía, se dé por terminado el contrato suscrito, se ordene la restitución del predio objeto del litigio, que en caso de no ser restituido en debida forma el predio se ordene el lanzamiento y se condene en costas a la parte demandada.

Actualmente el demandante no desea continuar con la relación contractual, y solicita que se dé por terminada la misma, el Despacho entrará a analizar la viabilidad de acceder a las pretensiones elevadas por el demandante, a la luz de la normatividad procesal vigente y aplicable al caso.

5.3. DEL CASO EN CONCRETO.

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se encuentran en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Es de destacar que, de conformidad con Sáenz, L., Cabrera, M. y Pérez, H. (2020)¹, el arrendamiento es un contrato por medio del cual “(...) una de las partes contratantes (el arrendador) se obliga a conceder el gozar a la otra persona (el arrendatario) de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo y mediante el pago de un precio que la última se obliga a pagar a la primera.”

Luego, debe determinarse con suma importancia que el contrato de arrendamiento, está considerada como una obligación de tracto sucesivo. Dichos contratos, de acuerdo con la doctrina², “(...) se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes sólo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, **por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.**” Resaltado fuera de texto.

Al dejar en claro la naturaleza del negocio jurídico, devine clara la importancia del cumplimiento de lo convenido por las partes en el contrato, que se torna en la norma rectora de la relación jurídica que nace con la suscripción del mismo.

En ese orden, el legislador consagro que, ante el incumplimiento de alguna de las directrices establecidas en el acuerdo, se debe proteger el interés de la parte que cumple cabalmente con sus obligaciones, de conformidad con las estipulaciones realizadas.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual no busca otra cosa que proteger la restitución de la tenencia del bien inmueble arrendado a su propietario, luego de consumada alguna de las causales legales de terminación del contrato.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que el día 01 de septiembre de 2008, entre **ORGANIZACIÓN LA GAITANA S.A.S.**, y **NEYLU MANRIQUE** se suscribió contrato sobre el bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera 5 No. 4 – 48 de la ciudad de Neiva, a través del cual se dispuso el arrendamiento del citado predio para una destinación específica de PARQUEADERO DE MOTOS.

Da cuenta el Despacho que, en la cláusula segunda del precitado acuerdo, las partes establecieron que la prestación correspondiente a los cánones de arrendamiento debía ser “(...) **EL (LOS) ARRENDATARIO(S)** se obliga(n) a pagar a el (los) **ARRENDADOR(ES)** el precio acordado es la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.320.000) Más Iva** durante un (1) año incrementándose el 10% anual. Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez que el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el banco para su pago.”

Al examinar los hechos traídos a colación, este juzgador observa claramente una reclamación debidamente fundamentada por el aquí demandante, argumentando un estado de impago de los cánones de arrendamiento, en ejecución del contrato de arrendamiento suscrito.

Se destaca que el demandante intentó por diversos medios enterar a la parte demandada, a la dirección de ubicación del inmueble arrendado en la Carrera 5 No. 4 – 48 de Neiva, lugar a donde remitió citación para notificación personal y notificación por aviso. Así mismo, hizo remisión de los archivos de la demanda, anexos y auto admisorio vía correo electrónico que fuere obtenido del

¹ Sáenz, L., Cabrera, M. y Pérez, H. (2020). El Contrato de Arrendamiento y El Proceso de Restitución del Inmueble. Vigésima Edición. Bogotá D.C. Leyer Editores.

² Ibidem.

certificado de existencia y representación del Parqueadero que funciona en las instalaciones del local comercial del cual se pretende su restitución, sin que hasta la fecha se lograra que la señora **NEYLU MANRIQUE** se hiciera parte dentro del proceso e hiciera las manifestaciones del caso.

Al hacer un análisis del caso planteado, la discusión se centra en verificar si se cumplió a cabalidad con las normas rectoras del negocio jurídico que existe entre demandante y demandadas, para de esa forma tomar una decisión de fondo.

El pago de los cánones de arrendamiento, como ya se indicó en esta providencia, fue pactado en la cláusula segunda del contrato, como una obligación de tracto sucesivo, es decir, como una obligación causada y pagadera de forma periódica al arrendador.

Al tenor de esta regulación, la demandada debía demostrar que, dando cumplimiento a ella, había pagado los cánones de arrendamiento, conforme se hubiesen causado. No obstante, dicha prueba no existe en el expediente dado que el pago de los cánones no fue realizado de acuerdo a lo pactado en el contrato suscrito.

Al romperse la relación del negocio jurídico establecido a través del contrato de arrendamiento de local comercial, se activó la competencia del arrendador para proteger sus intereses por la vía judicial. Es así que el día 06 de marzo de 2020 presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, teniendo como argumento principal el incumplimiento de lo pactado a través de contrato suscrito el día 01 de septiembre de 2008.

Con todo, teniendo en cuenta que brilla por su ausencia manifestación alguna que hiciera la demandada haciendo uso de su derecho de defensa a la luz del debido proceso, y dando aplicación a la presunción de la que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, es claro para el Despacho que existe un cumplimiento del contrato suscrito el día 01 de septiembre de 2008 entre **ORGANIZACIÓN LA GAITANA S.A.S.**, en calidad de arrendador y **NEYLU MANRIQUE** como arrendataria, pues dicho acuerdo se considera la norma rectora de la relación jurídica, aquella que en esta oportunidad se vio desequilibrada al dejarse de pagar puntualmente lo convenido por concepto de canon de arrendamiento al arrendador por parte de la señora **NEYLU MANRIQUE**.

En consecuencia de lo desarrollado en esta providencia, sin encontrarse pruebas pendientes de practicar y dado que se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión que fueron indicados en el escrito de la demanda, a la luz del artículo 97 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a las pretensiones del demandante, declarándose terminado legalmente el mentado contrato de arrendamiento de inmueble, se ordenará la restitución de inmueble a favor del demandante **ORGANIZACIÓN LA GAITANA S.A.S.**, que en caso de no efectuarse la entrega en debida forma, se proceda con la diligencia de lanzamiento, además de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, “*Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el Contrato de arrendamiento de inmueble local comercial ubicado en la Carrera 5 No. 4 – 48 de Neiva, suscrito el día 01 de septiembre de 2008, entre **ORGANIZACIÓN LA GAITANA S.A.S. y NEYLU MANRIQUE**, por incumplimiento en el pago de los cánones del

arrendamiento por parte de la arrendataria **NEYLU MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.177.933.

SEGUNDO.- ORDENAR a la señora **NEYLU MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.177.933 en calidad de arrendataria, que **RESTITUYA** el inmueble local comercial ubicado en la Carrera 5 No. 4 – 48 de Neiva, a la parte accionante **ORGANIZACIÓN LA GAITANA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.029.831-1 a través de su representante legal DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE identificada con C.C. No. 51.827.510, quien haga sus veces o quien esta designe, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- DECRETAR el lanzamiento de las señoras **NEYLU MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.177.933 del inmueble local comercial ubicado en la Carrera 5 No. 4 – 48 de Neiva, en caso de no realizar la entrega del bien. Para ello, **COMISIONAR** con amplias facultades al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del mueble citado, para lo cual se librá el respectivo despacho al funcionario comisionado con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 40 ibidem.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) M/CTE**, de conformidad con el artículo 5° numeral 1 literal B) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO.- ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7689ac8209f9d23abdf95b4b5c7937c1d40e4c86832cf0b82f33328843d8c4**

Documento generado en 16/02/2023 07:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO
DEMANDADO:	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00077.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 27 de enero de 2023, hora 02:20 pm, suscrito por el demandante FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO a través del cual solicita, fundamentado en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso que, le sea entregado en depósito el vehículo automotor de marca BMW, de placa RIY-031, que se encuentra retenido por cuenta de este proceso, como consta en acta de inventario de vehículo No. 11119 del parqueadero CAPTUCOL expedido el 12 de mayo de 2022.

Al respecto señala el inciso 2°, numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, señala:

*“(...) cuando se trate de vehículos automotores, **el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.**” Énfasis agregado.*

Sobre la petición de entrega del vehículo automotor de marca BMW, de placa RIY-031, es menester indicar que, de acuerdo a la norma en cita, este Despacho judicial no es el competente para ordenar la entrega del vehículo, toda vez que se indica expresamente que, *“(...) el funcionario que realice la diligencia de secuestro entregará en depósito al acreedor (...)”*, norma que advierte que en el caso que nos ocupa, será el comisionado para la realización de la diligencia de secuestro, quien ostenta la competencia para ordenar dicha entrega, por lo que no se accederá a dicho pedimento.

En cuanto a la fijación de la caución en aras de acceder a la solicitud de entrega del vehículo automotor de marca BMW, de placa RIY-031, reza el artículo 603 ibídem:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.” Énfasis agregado.

Con base en lo anterior, es de resaltar que, en relación con el valor cuantificable de la caución a fijar, respecto de la conservación e integridad de los bienes que pudieran ser entregados en depósito al acreedor, no se encuentra establecido por la norma. Sin embargo, el inciso 2° de la norma en comentario indica que el juez en su providencia, señalará la cuantía y el plazo en que debe constituirse la caución fijada.

Así las cosas, reunidos los requisitos que señala el inciso 2°, numeral 6° del artículo 595, en concordancia con el artículo 603 del Código General del Proceso, el juzgado, teniendo en cuenta el tipo de vehículo, marca, modelo y demás características comerciales, fijará el valor de la caución en dinero, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), la cual deberá ser efectuada a órdenes del Despacho con el Código 410012041003 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A de la ciudad de Neiva, para lo cual se le otorgará un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO.- FÍJESE la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)** por concepto de **CAUCIÓN EN DINERO**, con el fin de garantizar la conservación e integridad del vehículo automotor de marca BMW, modelo 2011, línea X3 XDRIVE28i, de color AZUL TIEFSEE METALIZADO, chasis No. WBAWX5102BL769695, motor No. 01507715, de servicio particular y de placa RIY-031, la cual deberá constituir el ejecutante **FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO** identificado con cédula de 7.703.476, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8623f2c13951956474032f4d25d588bf418fdf04b054aba2f1744732e824c81e**

Documento generado en 16/02/2023 07:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00076-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ** frente a **HERNANDO CASTAÑEDA CASANOVA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$8.970.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f118b6839a47f6b8c8e1729d5e97b10dbe146c91c42e47315f2c09d7246c9cce**

Documento generado en 16/02/2023 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00080-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCIÓN SAS “SEMPEP”** frente a **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S. – “PETROCOL SERVICES SAS”** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$3.900.386,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34a48bca8c0b24b4e2feca668b84cd12ed97853076c7045e126cdf66dd1534**

Documento generado en 16/02/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00084-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** frente a **NANCY ALVARADO DE LOSADA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3f39b08f4db98ecfdc2a0974ad900b999621a259d119cb119b4527833e8ebb**

Documento generado en 16/02/2023 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00374-00

Conforme los escritos allegados vía correo electrónico en la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. frente a CLARENA LEONOR GARCIA POLO y, lo señalado en los Artículos 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto al Abogado MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

2.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho GUISELLY RENGIFO CRUZ CC 1.151.944.899 y T.P 281.936 C.S.J. correo: impulso_procesal@emergiac.com para actuar como Apoderada judicial en la forma y términos señalados en el memorial poder conferido por BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5ecb7dc14f5cbedd6765d7b7fa85e43fdb519bbfc8536ee4c5b514ba809a7**

Documento generado en 16/02/2023 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-005-2021-00519-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Sociedad Fiduciaria actuando como vocera del Fidecomiso Patrimonio Autónomo CENTRO COMERCIAL** frente a **ANDREA LINETH MORA MONROY y FRED ALBERTO OSORIO MORA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s:

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Sociedad Fiduciaria actuando como vocera del Fidecomiso Patrimonio Autónomo CENTRO COMERCIAL demandó ejecutivamente a **ANDREA LINETH MORA MONROY y FRED ALBERTO OSORIO MORA**, y mediante proveído adiado 06 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda la que fue subsanada por parte de la apoderada ejecutante y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el documento –**Contrato de arrendamiento**– objeto de ejecución, esto es, cánones de arrendamiento e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

En atención a los Acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído de fecha y la constancia secretarial de fecha 10 de febrero de 2022, se avocó conocimiento del presente trámite Ejecutivo, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el que se recibió en medio físico sin que se notificara mandamiento de pago a los demandados.

Según constancia secretarial de fecha 08 de febrero de 2023, se indica que los términos de diez (10) días de que disponían los demandados **ANDREA LINETH MORA MONROY y FRED ALBERTO OSORIO MORA**, para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 23 de marzo de 2022, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica con acuse de recibido el día 01 de noviembre del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **MORA MONROY y OSORIO MORA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una

actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se aceptará, requiriéndose al señor pagador del aquí demandado, haciéndole las prevenciones de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Sociedad Fiduciaria actuando como vocera del Fidecomiso Patrimonio Autónomo CENTRO COMERCIAL** frente a **ANDREA LINETH MORA MONROY y FRED ALBERTO OSORIO MORA.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.781.300,00 Mcte.**

6.- Requerir al señor Pagador de DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S. NIT. 800.077.198-2, empresa ubicada en la Carrera 48 sur No. 90-151 K3 Avenida Mirolindo- Ibagué - correo: servicioalcliente@surlima.co, para que informe el estado actual de la medida de embargo del salario del aquí demandado FRED ALBERTO OSORIO MORA CC. 1030.546.446, solicitada mediante oficio 02072 de fecha 14 de octubre de 2022, previa advertencia que en el evento de no acatar los descuentos ordenados, responderá solidariamente por el pago de la obligación (Art.593 parágrafo segundo del C. G. del P.).

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884ab869b8919bad77f003258a1b47f68dc79c8e0061e5674efd1f112c922433**

Documento generado en 16/02/2023 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00745-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE** frente a **CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZZI**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s:

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE demandó ejecutivamente a **CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZZI**, y mediante proveído adiado 08 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda la que fue subsanada por parte de la apoderada ejecutante y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 02 de diciembre del mismo año, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el titulo valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZZI**, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica suministrada, según constancia secretarial del 14 de febrero de 2022(sic), dentro del término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar, el 26 de enero de 2023 Hora: 11:06 AM, remite correo manifestando haber recibido notificación de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **BERNAL CAVALLAZZI**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se aceptará la petición, requiriéndose al señor pagador del aquí demandado, haciéndole las prevenciones de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE** frente a **CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZZI**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$5.974.500,00 Mcte.**

6.- Requerir al señor Pagador de Pagador FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA AIR COLOMBIA NIT. 900.313.349-3, para que informe el estado actual de la medida de embargo del salario del aquí demandado **CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZZI** CC. 80.082.408, solicitada mediante oficio 02497 de fecha 05 de diciembre de 2022, previa advertencia que, en el evento de no acatar los descuentos ordenados, responderá solidariamente por el pago de la obligación (Art.593 parágrafo segundo del C. G. del P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8564df605608ea57c6ac9ccdde2b3b08b4bb08d6702b80924fd9d7e5c18326**

Documento generado en 16/02/2023 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00840-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó ejecutivamente a **HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA** y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores **-Pagarés-** objeto de ejecución, esto es, capital e intereses de plazo causados pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 14 de febrero de 2023, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 13 de febrero de 2023, con acuse de recibido el día 25 de enero del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **MUÑOZ QUIGUA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P

Respecto a la solicitud de medidas elevada por la apoderada de la parte actora, se aceptará la petición, ordenando oficiar al pagador del aquí demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$4.035.200,00 Mcte.**

6.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga el demandado **HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA CC. 17.636.253**, como empleado o contratista de LINEAS TURISTICAS DEL PAEZ S.A.S. Correo: linturpaez@yahoo.com

Oficiese y límitese las medidas hasta \$200.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebacd8ae6f6731b098a507bcb0445128bab28e612c2da0ec2bd23b3db8540e2**

Documento generado en 16/02/2023 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-3103-004-2021-00303-99

Conforme el otorgamiento y práctica de la comisión conferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la Comisión conferida por el **JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva**, mediante **DESPACHO COMISORIO No. 002** proferido dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 contra el ciudadano JAIME RAMIREZ PLAZAS CC 12.107.737, Radicado Rad 41-001-31-03-004-2021-00303-00.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 08:00 A.M. del día jueves veintitrés (23) de marzo de 2023, con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del PREDIO RURAL de propiedad de JAIME RAMIREZ PLAZAS, ubicado en la VEREDA SANTA LUCIA denominado LOS GRAMALES de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-15697.-**

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor **EVER RAMOS** con dirección de residencia Carrera 6 No. 26-97 de esta ciudad, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO: Una vez diligenciada la comisión, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a385c32d68161d8684668fa31d9bf5267b401a63cbabd958c0ed1a55b404727**

Documento generado en 16/02/2023 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>